



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 364-2007-LAMBAYEQUE

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la doctora Zavina Magdalena Chávez Mella contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta, por la cual se le impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, analizado los recaudos se evidencia imputar a la doctora Zavina Magdalena Chávez Mella, en su actuación como Jefa de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, haberse avocado al conocimiento de la Queja número veintidós guión dos mil cinco mediante resolución número veintitrés de fecha cuatro de setiembre de dos mil seis, donde a su vez dispuso poner a despacho para expedir la resolución correspondiente; sin embargo, hasta el dos de febrero de dos mil siete, (fecha en la cual se dispuso medida cautelar de abstención en su contra en la Investigación número cuarenta y ocho guión dos mil siete), aún no había emitido ésta, contraviniendo los plazos establecidos en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, concordado ello con el artículo seis, inciso a), de dicho cuerpo normativo; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 - *Ley de la Carrera Judicial*, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos el artículo doscientos diez, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cuatro; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha sufrido cambio sustantivo en relación al caso en referencia, en tal sentido, corresponde aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** A este nivel corresponde manifestar verificarse de los respectivos actuados



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 364-2007-LAMBAYEQUE

de la Queja signada con el número cero veintidós guión dos mil cinco guión ODICMA diagonal L, (folios cuarenta y nueve a ciento noventa y seis), que por resolución expedida por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, se dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Jaime Barboza Tenorio en su actuación como especialista legal del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, por presuntas conductas disfuncionales; la cual fuera sustanciada, entre otros, por el doctor Marco Antonio Pérez Ramírez quien con fecha uno de setiembre de dos mil seis elevó su correspondiente informe a la Jefatura de la citada Oficina Distrital de Control de la Magistratura, conforme es de verse a fojas ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco; **Quinto:** A mérito de lo antes expresado la doctora Chávez Mella el cuatro de setiembre de dos mil seis emite la resolución número veintitrés del cuatro de setiembre de dos mil seis obrante de folios ciento ochenta y seis, avocándose al conocimiento del procedimiento en referencia disponiendo asimismo que los autos pasen a despacho para emitir la respectiva resolución; no obstante ello, este se mantuvo inactivo hasta el treinta de marzo de dos mil siete donde se avoca la nueva Jefa del mencionado órgano de control distrital obrante de fojas ciento ochenta y ocho, doctora Julia Arellano Serquén; **Sexto:** Cabe acotar también que por resolución número veinticinco del ocho de junio de dos mil siete, obrante de fojas veintitrés, veinticuatro, ciento noventa y uno y ciento noventidós, la nombrada magistrada declaró la prescripción del procedimiento disciplinario; **Sétimo:** La magistrada investigada en su informe de descargo de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, y escrito de apelación de folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setentitrés manifiesta que a partir del dieciocho de mayo de dos mil seis fue designada como Jefa de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, realizando durante su gestión diferentes tipos de visitas (ordinarias, extraordinarias e inopinadas), dedicando así gran parte de tiempo a las mismas, de igual forma alega haberse encargado de brindar atención personalizada en los casos de reclamos, habiendo efectuado también intervenciones inmediatas, indica además que su despacho no contaba con personal suficiente. Por otro lado, hace incapié que como única magistrada representante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura fue delegada por el Presidente de la Corte Superior en varias oportunidades para eventos protocolares; asimismo, manifiesta que por pedido del antes aludido designó personal de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura a efectos de que colaboraran con el inventario físico de expedientes civiles; y es así como todo ello aunado a su designación como integrante de la comisión evaluadora del concurso interno desarrollado desde noviembre de dos mil seis a enero de dos mil siete ocasionó la desatención del expediente sub-materia, lo cual no la exime de responsabilidad disciplinaria; **Octavo:** De lo expuesto precedentemente, se evidencia la concurrencia de elementos de juicio suficientes que acreditan la comisión de conducta disfuncional de la magistrada Zavina Magdalena Chávez Mella en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION N° 364-2007-LAMBAYEQUE

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al haber tenido a su cargo el procedimiento administrativo en referencia desde el cuatro de setiembre de dos mil seis hasta el dos de febrero de dos mil siete, período en el cual el único acto procesal efectuado fue su avocamiento, no obstante haberse evidenciado que estaba próximo a prescribir, por ende al no haber emitido la resolución correspondiente en el plazo de ley ha incurrido en responsabilidad disciplinaria acorde a lo prescrito en el artículo doscientos uno, inciso uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por incumplir su deber de evitar la lentitud procesal y celeridad, contemplado por los artículos seis, ciento ochenta y cuatro, inciso doce, de dicha ley, e inobservado el plazo del artículo cincuenta y cuatro, inciso e), concordado con el artículo seis, inciso uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Noveno:** Es preciso indicar que efectuándose apreciación objetiva y razonable de los hechos, adecuada aplicación de las normas y su correcta interpretación, y en observancia del principio de proporcionalidad, se tiene que efectivamente los actos realizados por la doctora Zavina Magdalena Chávez Mella ameritan sanción; sin embargo, en observancia del principio de proporcionalidad esta debe ser la de apercibimiento prevista por el artículo doscientos ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones de conformidad con el informe de fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y cuatro, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta, en el extremo que impone la medida disciplinaria de multa a la doctora Zavina Magdalena Chávez Mella, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque; la misma que **reformándola** impusiera a la nombrada magistrada la medida disciplinaria de apercibimiento; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LANCimrj

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General